

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porté, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de abril último, en la que inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de noviembre último se prefija: y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y asi sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual estan prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el art. 8.º del de-

creto del 20 de febrero último que esplica el 7.º de la ley de 19 del mismo en que fue decretada la quinta actual de 400 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al' reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 y de 500. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Cornuña, apoyada en la Real orden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto, de 19 y 20 de febrero último, como asimismo la espresada Real orden de 16 de diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.º Que debiendo entenderse el art. 7.º de la mencionada ley de 19 de febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y Reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada Real orden de 16 de diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una

nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaracion del mencionado artículo 8.º del Real decreto de 20 de febrero último se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno expediente con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1838. — Latre. — Sr. capitán general de Galicia.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien declarar que los pueblos no están obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario, que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la Real orden de 17 de noviembre de 1830; en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en

[2]

las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la esperiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836. — Vera.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Pontevedra que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fue dirigida por V. E. con Real orden de 18 de abril último, y en la cual aquella corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de diciembre del año anterior en que se entiende publicada la quinta, y les tocó la suerte de soldados, deben servir la por sus parroquias ingresando personalmente en las cajas ó tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de mayo próximo anterior, 1.º Que no habiendo contravenido á la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por publicacion en el Botetin oficial se considere obligatoria con arreglo á la de 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del Gobierno en las capitales de provincia el día de su insercion en él, y cuatro despues en los pueblos de la comprension de cada una, no están sujetos á la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de diciembre. 2.º Que todos los demas que se alistaron despues de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las espresadas banderas: y 3.º Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde á esta secretaria del Despacho, para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los puertos de Ultramar, ó en los de la Península. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo con devolucion de la esposicion citada de la diputacion provincial de Pontevedra, consecuente á lo que en la del 18 de abril se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de ju-

nio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Gobernacion de Ultramar.

Excmo. Sr. : Se ha enterado la Reina Gobernadora de las esposiciones de la diputacion provincial de Cadiz que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con Reales órdenes de 24 de diciembre y 6 de abril últimos consultando aquella corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 26 de agosto de 1836 solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien los hubiese cabido ó no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular espuso el tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de agosto, el de 12 de setiembre de 1836, y la ley de 19 de febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la diputacion provincial de Cádiz con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 19 de febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4.º de la misma, por el cual, en palabras claras y terminantes que no necesitan de otra aplicacion, mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

La direccion, en vista del expediente remitido por el intendente de Murcia, promovido por el ayuntamiento de la villa de Cehegin, pidiendo documentos equivalentes á 26 cartas de pago interinas espedidas en favor de varios prestamistas de la anticipacion de 200 millones, que han sido robadas, consultó al ministerio de Hacienda, de conformidad con la contaduria general de Distribucion, la entrega en pagarés equivalentes á las cantidades satisfechas por los interesados, prévia la garantía de estos para estar á las resultas de cualquiera reclamacion ulterior que pudiesen ofrecer dichas cartas de pago. En su consecuencia ha recaido la Real resolucion que ha comunicado á esta direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del actual, en los términos siguientes :

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas de 25 de enero y 20 de marzo últimos, en que esa direccion, de acuerdo con el contador de distribucion, propone el medio de suplir con documentos equivalentes las cartas de pago espedidas por cuotas del préstamo de 200 millones á D. Antonio Manuel Sanchez de Ubeda, vecino de Ujijar, y á varios prestamistas del pueblo de Cehegin, mediante al extravío de las indicadas cartas de pago; y conformándose con el dictamen de esa direccion y contaduría de distribucion, se ha servido mandar que se entregue á los interesados el número de pagarés equivalentes á sus respectivas cuotas, siempre que ofrezcan hipoteca ó garantía suficiente para estar á las resultas de cualquiera reclamacion que pueda hacerse con las cartas de pago extravías, espidiéndose ademas por las contadurías de provincia una certificacion que supla el extravío de dicho documento, en la cual se espese tambien que el interesado ha dado las referidas hipoteca ó garantía, y que esta medida se aplique á los demas casos que puedan ocurrir de igual naturaleza. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que inserto á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1838.—El marques de Montevirgen.—Señor intendente de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion.—Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 30 del actual la Real orden siguiente:

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual me dirigió la siguiente Real orden: Desde que la recaudacion de penas de Cámara ha dejado de correr de cuenta de los tribunales ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de hacienda pública se ha servido S. M. resolver que las audiencias corran como antes, en la forma que parezca mejor con recaudar las penas de Cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aqui el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren; que ademas pasen cada tres meses estados debidamente autorizados de las penas que se hubiesen satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al presupuesto del respectivo tribunal, dirigiendo un despacho de los mismos estados á este ministerio, y que

cuiden todos los tribunales de desempeñar este encargo con la mayor esactitud y esmero, valiéndose de los jueces y de sus subalternos, y los de los juzgados mas apropósito, aliviándolos de otras cargas; en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos, ni ha de hacerse el mas pequeño abono por esta razon. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la inserta Real orden se ha servido mandar que se lleve á efecto, ejerciéndose por parte de la hacienda pública la intervencion debida, y cuidando de que las cantidades que el ramo de penas de Cámara produzca se recarguén al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, para lo cual es la Real voluntad que esa direccion proponga sin pérdida de tiempo la conveniente instruccion, que remitirá á la aprobacion de S. M. Digo lo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; en el concepto de que luego que forme y S. M. se digne aprobar, con las modificaciones que fuesen de su Real agrado, la instruccion prevenida en esta Real orden, se comunicará á V. S. para el debido arreglo del ramo, en términos de que pueda procederse con sencillez, claridad y esacto conocimiento; y de su recibo me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1838.—José de San Millan.—Sr. intendente de.....

Junta de Sorteos de la deuda del Estado.

La junta nombrada por Real orden de 9 del corriente para autorizar el solemne sorteo de la primera duodécima parte de la deuda estrangera diferida que debe pasar á la clase de activa, con arreglo al art. 6.º de la ley de 17 de noviembre de 1834 y convenio celebrado en 7 de diciembre siguiente con Mr. A. Ardoin, hace saber que S. M. se ha dignado señalar para que tenga efecto el sábado 16 del actual á las once de la mañana en la sala de los Consejos destinada á estas operaciones á presencia del público.

Para el debido conocimiento del mismo se manifiesta, que el total de la deuda diferida asciende á 62.191.400 pesos fuertes representados por 44.174 documentos: que esta cantidad está dividida en seis series desde la A, hasta F: y cada serie en doce lotes comprensivos de la numeracion y cantidades que en ellos se espresan; de los cuales uno debe obtener el premio, de modo que se celebrarán seis sorteos para que en cada una de las series sea premiado un lote y juntos compongan la duodécima parte de la deuda: á cuyo fin se han formado aquellos de cantidades redondas y van representados por 72 bolas, á saber, desde el núm.º 1 al 12 inclusive pertenecen á la serie A: desde el 13 al 24 á la B: desde el 25 al 36 á la C: des-

de el 37 al 48 á la D: desde el 49 al 60 á la E: desde el 61 al 72 á la F; conviniéndose los picos de modo que mas bien puedan resultar en favor que en contra de los interesados como aparece de la demostracion que se halla fijada en la entrada de las oficinas de la caja nacional de Amortizacion, y en la de la sala donde se ha de efectuar el sorteo.

Los documentos que salgan premiados se convertirán en otros de la deuda activa y gozarán interes desde primero de mayo próximo pasado con arreglo á lo dispuesto en la ley y convenio de que se ha hecho mérito.

Respecto al modo y época en que deben presentarse al cange los espresados documentos, el Gobierno de S. M. cuidará, luego que se verifique el sorteo de hacerlo saber en las Córtes de Lóndres, Paris y Madrid para inteligencia de los interesados.

Partes recibidos en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

El comandante general de Burgos, con fecha 7 del actual participa que el comandante de la columna del alto Ebro y PUISERGA dice desde REINOSA, que habiendo salido de dicho punto al encuentro de dos compañías enemigas, logró darlas alcance en MOLLEDO al oscurecer del referido día, siendo el resultado hacer prisioneros á un teniente y cinco facciosos mas cogiéndoles cinco caballos y varios efectos.

El general 2.º cabo de Aragon D. Santos San Miguel dice con la propia fecha desde LECERA, que el día 5 Llangostera con 400 infantes y 400 caballos pernoctó en OLIETE, y nuestra columna compuesta de 3 batallones y 300 caballos en MUNIESA: que el 6 al emprender dicho general su salida del referido punto, supo por las avanzadas de que en los contornos se divisaban algunos grupos de caballeria enemiga, visto lo cual y con el objeto de llamar á los rebeldes á terreno mas apropósito, figuró una marcha en retirada; y creida esta por los facciosos avanzaron con todas sus fuerzas para atacar á las nuestras, las que colocadas en posiciones convenientes se trabó una accion que duró algunas horas; siendo el resultado dar varias cargas á los enemigos que se pronunciaron en retirada, habiéndoles causado 150 hombres muertos vistos en el campo, multitud de heridos, de los que se hicieron prisioneros 20, sin contar algunos individuos pasados á nuestras filas; añade que nuestra perdida ha consistido en 100 hombres fuera de combate: concluye manifestando que el enunciado hecho de armas patentiza á los pueblos la impotencia de sus opresores, pues cualquiera que sea su número son siempre batidos.